

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).

**Radicación:** 2023-00346-00.

**Demandante:** BBVA Colombia

**Demandado:** Mauricio Bonilla Cabezas

1. En virtud a la notificación allegada por la parte actora, en la que allega constancia de notificación efectiva al demandado Mauricio Bonilla Cabezas, al correo [maurobonilla79@yahoo.es](mailto:maurobonilla79@yahoo.es), con acuse de recibo el 22 de marzo de 2024, la que se observa en debida forma, por lo anterior, la notificación se entendió surtida el 3 de abril de 2024 y el termino para contestar culmino el 17 de abril de 2024, conforme la notificación mediante mensaje de datos establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que se tendrá como notificado al señor Mauricio Bonilla Cabezas desde el 03 de abril de 2024.

2. Decantado lo anterior, se encuentra que el 16 de abril de 2024 –*archivo 016*– el abogado Christian David Palacios, actuando como apoderado judicial del demandado Mauricio Bonilla Cabezas, presenta excepciones previas –*i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*–<sup>1</sup>. Así las cosas, conforme al numeral 3 del artículo 442, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es decir que la excepción previa se presenta de manera extemporánea, pues la misma debía presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subraya propia)***

En ese orden de ideas, la notificación al demandado aconteció el 03 de abril de 2024, por lo que los 3 días de que trata la norma anterior, corrieron los días 4,5 y 8 de abril de 2024, habiéndose presentado la excepción previa solo hasta el día 16 de abril del mismo año, esto es, *cuando ya había fenecido el término para tal fin*, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 17 del cuaderno 01.

3. De igual manera, la parte demandada presenta dentro del término legal, excepciones de mérito de “ineptitud de la demanda” las que denominó: i) cumplimiento de las condiciones del pagaré crédito hipotecario No. 001305209600296740, ii) cobro de lo no debido, iii) requisitos formales, iv) innominada, v) enriquecimiento sin causa, vi) sin denominación, vii) sin denominación y viii) acumulación demanda.

4. En ese orden, la parte actora Banco BBVA, descurre las mentadas excepciones, la que se agregará para que obre y conste -archivo 018-, entonces se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda y en la contestación de la misma, donde se propuso excepciones de mérito.

En tal sentido, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278 y párrafo 3°, 443 numeral 2° del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en un Pagaré, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda el demandado Mauricio Bonilla Cabezas. No obstante, surtida la notificación personal del extremo ejecutado, éste propuso como excepciones de mérito, las cuales pretende acreditar con elementos probatorios aportados en la contestación, es decir únicamente el escrito de contestación.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practica*”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

5. En virtud a que se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, se hace menester atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso.

6. Finalmente, la parte actora solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que registre la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-884215, la misma es procedente dado que la parte allega la correspondiente nota devolutiva.

En consecuencia, el juzgado:

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por notificado personalmente al demandado Mauricio Bonilla Cabezas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde 03 de abril de 2024, acorde a la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporánea las excepciones previas interpuestas por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, Mauricio Bonilla Cabezas en la que formula excepciones de mérito y el memorial mediante el que el banco ejecutante las descurre

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS<sup>2</sup>, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

### A. PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

### B. PARTE DEMANDADA:

2. Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

### C. DE OFICIO

Alléguese historial de pagos realizados por el demandado a la obligación contenida en el pagaré 001305209600296740, donde se indicará fecha de pago y vencimiento de cada cuota pactada y saldo de la obligación a la fecha, **prueba a cargo de la parte demandante**, para lo cual se le concede un término de 10 días.

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: [i03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: APLICAR** la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma.

---

<sup>2</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción

vigente en contra del referido abogado.

<sup>3</sup> Fl. 1 del archivo 009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Oficina De Instrumentos Públicos De Cali para que proceda a inscribir el embargo DECRETADO sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor MAURICIO BONILLA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.352, predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-884215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). **ACLARANDO** que la garantía hipotecaria fue cedida al Banco BBVA Colombia, por parte de Bancolombia S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, en cesión realizada el día 12 de agosto de 2019.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

LMGY

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bdb554d54a702480539f86af7d48ee966dda3c5724ed75419aa55a19ad5a6e**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 76001400300-2023-00403-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Distribuidora Plus SAS

En atención a que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del traslado no propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 04 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 3.850.000,00 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JM

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e0d4e84b9666131cb40dbc1bdc7695eaf97f480552df084493f718938cafce**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Radicación:** 2024-00374-00.  
**Demandante:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
**Demandada:** José Andrés Hurtado Salamanca

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **DTR418** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, identificado con la C.C. 32.697.305 y T.P. Nro. 59.537 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

NAAP

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692c0a56fd611b9bea4a81ac0452fb44eb92b8c849b02cfa90b7ce41d89095e**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Radicación:** 2024-00419-00  
**Demandante:** Credivalores Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Eucaris Carvajal Carabalí

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por Credivalores Crediservicios S.A. en contra de Eucaris Carvajal Carabalí, siendo pertinente indicar lo siguiente:

En el artículo 28 del Código General del Proceso se enmarcan las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en los numerales 1º y 3º lo siguiente:

*“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

*“(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito. (...)”*

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. No obstante, cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, es competente, **además**, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; lo que en otras palabras se traduce que, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) – negrilla y subraya propia -.*

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el extremo procesal activo presenta la demanda en el municipio de Santiago de Cali.

De conformidad con lo manifestado en la demanda, el extremo procesal pasivo eligió como factor de competencia territorial el lugar del cumplimiento de la obligación, pues así lo manifestó de manera clara en el siguiente aparte:

**-PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA-**

Estimo la cuantía de MÍNIMA, por ser menor de 40 smlmv, tal y como lo indica el artículo 26 del C.G del P., debiéndosele dar el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. Es usted competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: CALI-VALLE DEL CAUCA (Artículo 28.3 del C.G del P).

Fragmento tomado del folio No. 2 del archivo No. 1.

No obstante, revisado el título valor pagaré del que se persigue su recaudo en la presente demanda, es claro que la partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Popayán, tal como se evidencia a continuación:

| PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES   |                           |                    |
|---|---------------------------|--------------------|
| PAGARÉ No.  | Fecha de vencimiento:     |                    |
|  | Día 04                    |                    |
| 0000000094180 CC 23889905   | Mes MAYO                  | 2021               |
| Capital:  | Intereses Remuneratorios: | Intereses de Mora: |
| 3.126.483   | 997.236                   | 1000027            |
| Lugar de Pago:  |                           |                    |
| Popayan   |                           |                    |

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia -estos son: (i) el domicilio del demandado y (ii) lugar de cumplimiento de la obligación- vinculan al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente; empero, para el caso que ocupa nuestra atención, este despacho carece de competencia, pues conforme se estipuló en el cuerpo cartular del título, el lugar de su cumplimiento sería la ciudad de **Popayán** y no como lo afirma erradamente el demandante al señalar que fue la ciudad de Cali.

Ahora bien, aunque se fuere aplicar la regla general de competencia por el domicilio del demandado, este juzgado tampoco sería competente, si en cuenta se tiene que el domicilio de la demandada es la ciudad de Padilla –Cauca, toda vez que, aunque en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la parte demandante indica que la demandada podrá ser notificada en la Carrera 5 No 4 – 20 de la ciudad de Cali, el juzgado advierte que en la solicitud de crédito como dirección de la demandada se refirió esta misma dirección, sin embargo, se señala que esta corresponde al barrio José Hilario López de la ciudad de Padilla – Cauca.

En ese orden, y respetando la facultad del extremo activo en el elegir el factor de competencia territorial, se rechazará la demanda por competencia y se remitirá al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN -CAUCA – REPARTO. Por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA – REPARTO.

**TERCERO: ANOTAR** la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

CAR

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749cccc24410b9d7c30b6063c78addc4b4c9dc85791b3039e13f8ca579de4bc**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

**Proceso:** Verbal Reivindicatorio de Dominio  
**Radicación:** 2024-00429-00.  
**Demandantes:** María Claudia Castaño Colorado  
**Demandados:** Luz Amparo Colorado Ramírez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado Wilmar Hernando Villafañe Castaño fue enviado directamente desde el correo de la señora Maria Claudia Castaño Colorado al correo del mentado abogado: pereiranoessindifetente@gmail.com.*
2. Se deberán dejar plenamente identificado los linderos del inmueble del que se pretende la reivindicación, máxime cuando en los hechos de la demanda se indica que la demandante se encuentra privada de la posesión del primer piso, es decir que de tratarse de una vivienda bifamiliar, se debe identificar plenamente el inmueble del que se pretende su reivindicación.
4. Alléguese el certificado de tradición **actualizado** del bien objeto de reivindicación –Art 84 CGP-.
5. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.
6. Alléguese el avalúo catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de reivindicación –art 84 CGP-
7. Deberá la parte demandante, adecuar el acápite de competencia y cuantía del proceso en el sentido que la misma deberá determinarse de conformidad con lo establecido en el No 3 del artículo 26 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5c27550e1b06baf0c715536ac5157256b79faea100b54704477416cacb679**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**